

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------------|---|
| Radicado | 05000 31 20 002 2021-00071 00 |
| Radicado Fiscalía | 2020-00133 Fiscalía 70 E.D. |
| Proceso | Demanda de extinción de dominio |
| Régimen aplicable | Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones |
| Afectados | Arelys del Carmen González Cavadia y otros |
| Asunto | Rechazo de la demanda de extinción de dominio |
| Auto interlocutorio nro. | 025 |

ASUNTO.

Recibido nuevamente el cartulario de la demanda de extinción de dominio¹ identificada por el radicado 11001-60-99-068-2020-00133 E.D., adiada con fecha 03-06-2021 y proferida por la Fiscalía 70 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-, sería del caso ordenar dar inicio a la fase de juzgamiento atendiendo al artículo 137 del Código de Extinción de Dominio.

Pero encuentra este Despacho Judicial que la demanda de extinción de dominio todavía no cumple con los requisitos del artículo 132 CED, a pesar de haberse requerido y devuelto la demanda a la Fiscalía para su subsanación.

CONSIDERACIONES.

¹ Archivo "001CuadernoOriginalDemanda1.pdf".

Mediante auto de sustanciación nro.059 del 23-03-2022², este Despacho Judicial dispuso la devolución de las carpetas del presente expediente a la Fiscalía 70 DEEDD, refutando unos aspectos de organización y construcción del expediente, además de que señaló la carencia de la identificación y lugar de notificación de varios afectados que se pudieron reconocer en el trámite³.

En efecto, se puede observar que en aquella oportunidad se le reclamó a la Fiscalía 70 DEEDD la carencia de uno de los requisitos formales de que trata el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, cual se trata de la plena identificación y dirección de notificación de los siguientes afectados:

- i. *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria -BBVA- de Colombia S.A., quien registra el derecho real de hipoteca como gravamen que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 140-66892⁴ y ⁵.*
- ii. *Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa (hoy Banco Davivienda S.A.), quien registra el derecho real de hipoteca como gravamen que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 140-58951⁶ y ⁷, incluso, cuenta con embargo hipotecario realizado de cuenta del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Montería⁸.*

² Archivo "008AutoDevuelveDemandaFiscalia" – tamaño 791KB.

³ Artículo 132 numeral 5 del Código de Extinción de Dominio.

⁴ Toda la información del inmueble reposa en el archivo "008CuadernoOriginalActaSecuestroInmuebleN°1 1.pdf".

⁵ Anotación Nro.7 del certificado de libertad y tradición.

⁶ Toda la información del inmueble reposa en el archivo "010CuadernoOriginalActasSecuestroInmueble2 1.pdf".

⁷ Anotación Nro.3 del certificado de libertad y tradición.

⁸ Anotación Nro.7 del certificado de libertad y tradición.

- iii. *Municipio de Montería, entidad que cuenta con un derecho patrimonial realizable sobre el inmueble identificado con M.I. 140-58951⁹ mediante el embargo por jurisdicción coactiva¹⁰.*
- iv. *José M. Puentes Peralta, persona natural que registró un interés conflictivo y de carácter patrimonial mediante la medida consistente en la inscripción de la demanda sobre el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. 140-17763¹¹ y ¹². Se observa que el proceso de naturaleza civil, está bajo el trámite del Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Montería.*

Dicha condición de admisibilidad al estudio de fondo de la pretensión, prevista por el numeral 5° del artículo 132 CED, se trata de un presupuesto procesal formal pero indispensable para la identificación de los sujetos pasivos de la acción de extinción de dominio, toda vez que se trata del medio por el cual los afectados pueden ser vinculados en debida forma al proceso, es el medio para que los sujetos en calidad de afectados son invitados para ejercer la contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía¹³, ante este juez de extinción de dominio. Obsérvese, que como se trata de los requisitos para una correcta formulación de la pretensión extintiva, siguiendo la lógica dialéctica de la pretensión – contradicción, es que cierra el artículo 132 CED recalcando: “*La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio*”.

Se puede entender que, llegados a este punto, la solución procesalmente indispensable es el rechazo de la demanda de extinción de dominio y su devolución al Despacho Fiscal, porque la teleología de la etapa de juicio es la

⁹ Toda la información del inmueble reposa en el archivo “010CuadernoOriginalActasSecuestroInmueble2 1.pdf”.

¹⁰ Anotación Nro.9 del certificado de libertad y tradición.

¹¹ Toda la información del inmueble reposa en el archivo “009CuadernooriginalActasSecuestroInmueble 3 1.pdf”.

¹² Anotación Nro.22 del certificado de libertad y tradición.

¹³ Ejercicios de contradicción caracterizados, mas no taxativamente enlistados, en el artículo 13 del Código de Extinción de Dominio.

creación de la oportunidad procesal para que los intervinientes del proceso ejerzan su derecho de contradicción, según se desprende de las normas previstas en los artículos 116 numeral 2, 132 último inciso y 113 del Código de Extinción de Dominio -CED-; de ello que, incluso antes de procederse al decreto de las pruebas según el artículo 142 CED, sea indispensable resolver y subsanar el proceso, por medio de los pronunciamientos acerca de los numerales 1 y 4 del artículo 141 CED según anticipa el último inciso de la misma norma.

Como se mencionó en el auto de inadmisión, corresponde a la parte actora asumir las consecuencias de las omisiones o negligencias cometidas en su escrito de demanda de extinción de dominio, porque no le corresponde a este Despacho Judicial asumir los destacados yerros de la Fiscalía, porque por ley no le pertenece enmendar y rectificar ya que se trata de una jurisdicción rogada. Mientras que se puede constatar que se trata de un propósito específico de la fase inicial y, por tanto, a cargo de la Fiscalía, el *“identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados”*, de conformidad con el numeral 3 del artículo 118 del código extintivo de dominio.

Y, si bien no se trata de un imperativo, sino de una proposición de objetivos, ello para nada habilita al operador judicial para dejar de vincular a cualquier afectado que se reconozca durante el trámite, so pena de dirigir un trámite antieconómicamente, pues podría estar viciado de nulidad desde su raíz por la nugatoria del principio de contradicción. Más aun, cuando el derecho de los sujetos arriba mencionados de participar dentro del proceso, se encuentra debidamente sustentado y patente dentro del trámite.

En similar sentido ha entendido el articulado normativo la honorable Sala de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de que la apertura del proceso a la etapa de juicio tiene como

teleología la apertura de un espacio para que los intervinientes del proceso ejerzan su derecho de contradicción respecto de una demanda ya admitida y, en ese sentido, el traslado del artículo 141 es la oportunidad procesal para que los demás sujetos procesales puedan formular observaciones sobre la demanda de extinción de dominio; pero el juez de extinción de dominio, obrando como director del proceso, le asiste el deber-poder que como manifestación del principio de autoridad consagró el último inciso del artículo 141 CED, que lo habilita para que, en caso de no encontrar cumplidos los requisitos de la demanda, ésta sea devuelta a la Fiscalía para que la subsane.

Es por ello que la Corporación ha concluido que dado el evento de que la demanda no sea subsanada en término “(...) *el rechazo se convierte en la decisión imperativa que el Juez deberá proferir, procedimiento éste, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad*”¹⁴.

Es así como, después de señalarse con precisión los defectos adolecidos por la demanda sin que los mismos hayan sido completamente atendidos, se sirve este Despacho Judicial de decidir su rechazo, dada la ineptitud del acto por medio del cual la Fiscalía busca ejercer su derecho de acción de extinción de dominio.

En mérito de lo expuesto, el presente Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda de extinción de dominio identificada por el radicado 11001-60-99-068-2020-00133 E.D., adiada con fecha 03-06-2021 y

¹⁴ Radicado 05000312000220200000800, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

proferida por la Fiscalía 70 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-; según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de la demanda de extinción de dominio junto con todo el cartulario, a la Fiscalía 70 DEEDD. Una vez en firme esta decisión.

TERCERO. Informar que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y el de apelación, de conformidad con los artículos 58, 63 y 65 numeral 3 del Código de Extinción de Dominio.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia mediante estado¹⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 046**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 12 de julio de 2023

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

¹⁵ De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, los artículos 44, 58 y 54 del Código de Extinción de Dominio y la Ley 2213 de 2022, las notificaciones por estados se surtirán electrónicamente, junto con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial.

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8702f12ee4f75044c29cdca1dc840c403fe6687ee5d88cffc3726598528d1ae**

Documento generado en 11/07/2023 03:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>